



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia de tutela No. 114

Accionante: Asociación Sindical de Profesores Universitarios – ASPU de la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales - FCECEP

Accionada: Sociedad de Activos Especiales – SAE SAS

Derechos Invocados: Petición

Radicado: 110013335-017-2019-00339-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No evidenciando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

El accionante. Pretende se tutele su derecho fundamental de petición, en razón a ello, que la accionada dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el 23 de julio de 2019, procediendo a expedir copias de los documentos expresamente relacionados en el escrito.

Argumento de la accionada Sociedad de Activos Especiales – SAE SAS (folios 20-25): Dentro del término establecido en el auto de fecha 5 de septiembre de 2019 (fl.17 debidamente notificado al día siguiente fl.18), el Apoderado Especial de la Sociedad de Activos Especiales – SAE SAS emitió pronunciamiento dentro del proceso afirmando que ya se expidió una respuesta a la solicitud elevada por el accionante en el marco de sus competencias y funciones, sin que ello implique que la respuesta sea positiva a favor de las pretensiones del accionante.

Por lo anterior, sostiene no se ha configurado respecto de la accionada ninguna violación de los derechos fundamentales alegados en los términos que la parte actora pretende hacer ver, y se genera la figura denominada carencia actual de objeto.

Allega a la actuación, Oficio con radicado No. CS2019-017625 con fecha 6 de septiembre de 2019, con sello de recibido del buzón electrónico: profesoresfcecep@gmail.com¹.

Competencia: Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1º del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación en la causa por activa: En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es una asociación sindical que actúa a través de su representante – director, y quien demostró su condición de peticionario (art. 10 del D. 2591 de 1991).

Legitimación en la causa por pasiva: En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

¹ Coincidente con el correo suministrado para notificaciones tanto en la petición como en el escrito de tutela folios 5 y 7.

En el caso, se encuentra legitimada la Sociedad de Activos Especiales – SAE SAS, sociedad de economía mixta vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les ha decretado extinción de dominio. El código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, les faculta como administradores del FRISCO. Y ante dicha institución se interpuso la petición donde solicita la expedición de copias referentes a la asignación en informes presentados por el Depositario Provisional de la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales - FCECEP (fl.5).

Requisito de inmediatez:

El juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia, entre ellos, el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características” (Resaltado por el Despacho).

De la jurisprudencia constitucional transcrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

En el caso concreto, según las pruebas que acompañan la tutela, el despacho advierte que en este caso el hecho que se denuncia como vulneratorio del derecho del accionante consiste en la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el 23/07/2019 (fls.6-7). No contestar las peticiones formuladas ante la entidad es un hecho que se prolonga, por lo que al momento de la presentación de la acción de tutela sigue siendo actual, de hecho, el transcurso del tiempo hace más gravosa la vulneración que se alega. En estas circunstancias, se trataría de una vulneración permanente del derecho de petición del accionante, por lo que se cumple el requisito de inmediatez.

Requisito de subsidiariedad:

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter

residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo. Al respecto ha afirmado la Corte lo siguiente:

"De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar."

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que el accionante elevó petición a la Sociedad de Activos Especiales – SAE SAS la que afirma no ha sido resuelta por la entidad.

i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance³

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁴ comprende los siguientes elementos⁵: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁶; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁷, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁸.

² Corte Constitucional Sentencia T – 558 de 2012 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. En el mismo sentido véase: Sentencia T - 035A de 2013 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

³ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁴ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delimitaron algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁶ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Ver las sentencias T-259 de 2004, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 "(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁹; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹⁰ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{11, 12}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹³; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁷ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹⁸

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014; y norma vigente que regula el derecho de petición.

judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

⁹ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Cft. Sentencia T-627 de 2005, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, Magistrado Ponente: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁴ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

De otra parte, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia que la información que se proporciona al Juez de tutela no constituye respuesta a la petición del accionante¹⁹ y que todo desconocimiento de los términos legales establecidos para dar esa respuesta constituye una violación al derecho de petición.²⁰

ii) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"²². Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia"²³,²⁴

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

iii) Caso concreto.

Resultó probado que la Asociación Sindical de Profesores Universitarios – ASPU de la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales - FCECEP elevó solicitud a la Sociedad de Activos Especiales – SAE SAS, el 23 de julio de 2019 con radicado No.CE2019-09606, con el fin de que se expidieran copias de los documentos expresamente relacionados en el escrito referentes a la asignación en informes presentados por el Depositario Provisional de la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales - FCECEP²⁵.

Al contestar la presente tutela, la entidad accionada afirma que ya se expidió una respuesta a la solicitud elevada por el accionante en el marco de sus competencias, funciones y de acuerdo a lo permitido por la Ley negando la expedición de las mismas conforme a la reserva que reviste las actuaciones, documentos e informaciones requeridas a su buzón electrónico, razón por la cual, solicita que se declare la carencia actual de objeto.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que, la entidad accionada profirió el Oficio con radicado No.CS2019-017625 con fecha no legible, la cual fue enviada al buzón electrónico del actor: profesoresfcecep@gmail.com el 6 de septiembre de 2019, señalando:

¹⁹ Corte Constitucional T-061 de 2004, T- 283 y T-282 de 2003, Magistrado Ponente: ÁLVARO TAFUR GALVIS.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en las sentencias T-1068 de 2005 y T-061 de 2004, Magistrado Ponente: ÁLVARO TAFUR GALVIS.

²¹ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 200521, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 200321, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

²² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

²³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

²⁵ Folios 6-7.

"Mediante resolución de inicio de fecha veintisiete (27) de agosto de 2007 la fiscalía 31 Especializada ED dispuso la fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio sobre la Fundación CECEP, por tal motivo y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014 el mencionado activo fue puesto a disposición y consecuente administración de la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S., en su calidad de administrador del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra e: Crimen Organizado — FRISCO.

Frente a su petición sobre información respecto a la administración del bien señalamos que, si bien es cierto, la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de petición e información, en sus artículos 23 y 74 respectivamente, cabe anotar que igualmente la ley ha facultado a esta Entidad para ejercer labores de administración que se equiparan a las del secuestre judicial.

Adicionalmente, conforme con la Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 24 dispuso: (...)

De otra parte, el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, establece: (...)

Asimismo, la Ley 1712 de 2014, "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones en su artículo 19, indica: (...)

Asimismo se hace necesario indicar que, en sentencia de fecha 12 de enero de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, dentro del recurso de insistencia expediente No.25000-2341-000-2017-01753-00, P.10, indicó que la naturaleza de la petición y el objeto de la información requerida por los peticionarios es eminentemente privada por ser un negocio entre la SAE y el depositario, y no obedece al cumplimiento de una función pública, toda vez que las actividades de custodia y conservación de bienes afectados con extinción de dominio estén regladas por el derecho privado en los términos del artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual no es procedente el recurso de insistencia invocado de conformidad con la Sentencia C-951 de 2014, anteriormente citada. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se indica que no es posible suministrar la información solicitada, toda vez que los mismos hacen parte de las gestiones de administración internas adelantadas por esta Sociedad, que no son de público conocimiento, en atención a que las funciones adelantadas que según su naturaleza jurídica, se asimilan a las del secuestre judicial, por lo que son aplicables las normas previstas en el Código Civil y Código General del Proceso en relación a la rendición de cuentas por parte del secuestre. Por lo tanto, se debe contar con una orden judicial en ese sentido para poder suministrar la información requerida.

Igualmente, vale la pena señalar que la solicitud contiene registros de carácter particular que involucran información de terceras personas que por motivos de reserva legal, ampliamente desarrollada por la vía de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, el Estado en aras de hacer efectivo el goce de los derechos a la información, no puede contrariar, ni menoscabar los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal, comercial legal o contable consignados en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En igual sentido nos permitimos indicar que según lo dispuesto en el Art 104 de la Ley 1703 de 2014 existe una manifestación expresa respecto a la imposibilidad de la libre gestión y administración de los activos sobre los cuales recae la medida cautelar por tal motivo es requerida autorización por parte del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.

De otro lado ponemos en su conocimiento que como producto de la mesa de trabajo adelantada en la Sociedad de Activos Especiales con el sindicato por usted presidido, esta Gerencia dio inicio a las averiguaciones pertinentes con el fin de establecer los procedimientos aplicados por el depositario provisional respecto a la administración de la fundación educativa, al finalizar las actividades sujetas de verificación se les informara de conformidad."

Por otra parte, es importante mencionar que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica²⁶ suministrada por el accionante en su petición como consta a folio 7, misma anotada para tales efectos en el escrito de tutela, como se puede evidenciar a folio 5 del expediente.

De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

Es del caso anotar que si la respuesta no colma el interés del peticionario esto no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por la accionada, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido.

²⁶ Con sello de recibido del buzón electrónico del 3 de julio de 2019 (fl.31), y entrega física del 4 del mismo mes y año (fl.30)

Por lo enunciado, es claro que en el presente asunto se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la accionada Sociedad de Activos Especiales – SAE SAS, que profirió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la Asociación Sindical de Profesores Universitarios – ASPU de la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales - FCECEP, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIMÉ CABRERA
Juez